

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2007-0056-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “TOPART” clase 10

Aventis Pharma Holding GmbH.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. origen número 1289-04)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 239-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil siete.

Recurso de Apelación y Nulidad presentado por el Licenciado José Fernando Carter Vargas, mayor, divorciado una vez, abogado y notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa y siete-cuatrocientos sesenta y uno, en su condición de apoderado especial registral administrativo de la empresa Aventis Pharma Holding GmbH, compañía alemana organizada y existente conforme a las leyes de su país, domiciliada en Bruningstrasse 50 65926, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, veinticinco minutos, veinte segundos del seis de abril del dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Del estudio realizado a los autos, este Tribunal observa que el Licenciado José Fernando Carter Vargas, de calidades y condición indicada, interpuso en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas, veinticinco minutos, veinte segundos del seis de abril de dos mil cinco, recursos de revocatoria, apelación y nulidad concomitante. Así las cosas, la obligación del Registro **a-quo**, era proceder a examinar los agravios esgrimidos por el recurrente para resolver el recurso de revocatoria y la nulidad concomitante, cosa que hizo en forma incorrecta, pues la resolución de las doce horas, cincuenta y seis minutos, veintisiete segundos, del veintiuno de junio del dos mil cinco, se limitó a decir “*CONSIDERANDO UNICO Analizado el Recurso de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Revocatoria se observa que los argumentos alegados por el recurrente no desvirtúan la resolución recurrida, la cual por encontrarse ajustada a derecho se confirma...POR TANTO: Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto, se admite el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo...". Este motivo no sólo resulta insuficiente para rechazar el recurso de revocatoria, sino que además, no resuelve la nulidad planteada.

El recurrente alega que dicha resolución carece de sustento legal al ignorar lo establecido por el párrafo final del artículo 17 de la Ley de Marcas, además, indica que las marcas no son idénticas ni protegen artículos de la misma naturaleza, pues, aduce, que su representada únicamente ha pedido protección en clase 10 para jeringas para insulina, siendo que la marca "Topaz" protege muchos artículos de diferente naturaleza, no jeringas para inyectar insulina, de tal forma, que la obligación del Registro, era proceder a examinar lo argumentado por la empresa recurrente para resolver el recurso de revocatoria y lo concerniente a la nulidad.

Por lo expuesto supra, concluye este Tribunal, que el **a quo** ha incurrido en un vicio grave al no resolver sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad que de manera concomitante se interpuso, situación que sin lugar a dudas quebranta los principios de legalidad y justicia administrativa y conexamente el derecho de defensa. Así mismo debe el Registro motivar en forma debida y refiriéndose a cada uno de los puntos planteados por el recurrente el rechazo del recurso de la revocatoria. Debe recordar el Registro que según la Sala Constitucional, la motivación: *"Constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o los antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...)"* . (Considerando Segundo, Voto N° 001-2003 de las 10:55 horas del 27 de febrero del 2003, véase también los Votos N° 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo del 2003 y N° 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto del 2003, ambos de este Tribunal), motivación de la cual carece la resolución que conoce el recurso de revocatoria planteado.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: En razón de lo expuesto, se impone declarar la nulidad de la resolución de las doce horas, cincuenta y seis minutos, veintisiete segundos, del veintiuno de junio del dos mil cinco y devolver los autos al Registro a fin de que se pronuncie sobre la nulidad planteada y enderezar el procedimiento. Tome nota el Registro sobre lo indicado en cuanto a la motivación del recurso de revocatoria.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, de las doce horas, cincuenta y seis minutos, veintisiete segundos, del veintiuno de junio del dos mil cinco, ordenándose devolver los autos a efecto de que se enderece el procedimiento con el pronunciamiento de la nulidad que en forma concomitante fue planteada. Tome nota el Registro sobre lo indicado en cuanto a la motivación del recurso de revocatoria. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTÍFIQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- *Principio del Debido Proceso*